



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0433/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José G. Olivero L., contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00165 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José G. Olivero L., contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00165 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 046-2023-SSSEN-00165 fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Se declara inadmisibile la acción constitucional de amparo presentada por el señor José Gregorio Olivero L., en contra de la Dirección General de Seguridad, Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Esta decisión se basa en la existencia de otra vía judicial adecuada para la protección del derecho fundamental que se alega haber sido vulnerado, siendo en este caso la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, el Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: Se exime el presente proceso de costas, en consonancia con el principio de gratuidad que rige en los procedimientos constitucionales.*

*TERCERO: La lectura íntegra de esta decisión se llevará a cabo el 24 de octubre de 2023, a las 09:00 A. M.; se cita a todas las partes involucradas para dicha lectura. Posteriormente a esa fecha, la decisión estará disponible para entrega a todas las partes del proceso.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia le fue notificada y leída de manera íntegra al señor José G. Olivero L., a requerimiento de la señora Rosa Ma. Carrasco, secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del Acto núm. 900-2023, instrumentado por Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor José G. Olivero L., depositó su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo vía el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), a requerimiento de Rosa Ma. Carrasco, mediante el Acto núm. 1691/2023, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

De igual forma el recurso fue notificado a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), a requerimiento de Rosa Ma. Carrasco, a través del Acto núm. 1693/2023, instrumentado por el ministerial anterior en la misma fecha.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 046-2023-SS-00165, declaró inadmisibles la acción de amparo presentada por el recurrente, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, por existir otra vía judicial efectiva. Dicho fallo se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos:

1. *Según la instancia de acción de amparo presentada, José Gregorio Olivero L., quien asume su propia representación, solicita que la Dirección General de Seguridad, Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), le sea renovada la licencia de conducir.*

2. *La Dirección General de Seguridad, Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), actúan como entidades de la administración pública y las licencias de conducir, son consideradas actos administrativos, denominados también en la doctrina española como "actos de permisión".*

3. *La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, en su artículo 70, numeral 1, establece varias causales de inadmisibilidad, entre las cuales se destaca: "La existencia de otras vías judiciales que ofrecen protección efectiva al derecho fundamental en cuestión,"*

4. *Dado que la renovación de licencia de conducir se considera un acto administrativo emanado de una entidad de la administración pública, como lo es la Dirección General de Seguridad, Tránsito y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Transporte Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), la jurisdicción adecuada e idónea para buscar protección de dicho derecho, si es aplicable, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, el Tribunal Superior Administrativo. Esta interpretación está respaldada por el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, que establece: "La acción de amparo contra actos u omisiones de la administración pública, cuando sea admisible corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa".*

5. *La jurisprudencia constitucional dominicana, a través de la sentencia núm. TC- 0901-18, dictada el 10 de diciembre de 2018, ha fijado el criterio siguiente:*

*De conformidad con el citado artículo, la jurisdicción competente para conocer de una acción de amparo contra un acto u omisión de la Administración Pública, tal como sucede en el presente caso, en el que se cuestiona una actuación del Ministerio de Interior y Policía, es el Tribunal Contencioso Administrativo. El hecho de que la acción objeto del presente recurso de revisión fuera interpuesta ante un tribunal de la jurisdicción penal, y no ante la jurisdicción administrativa, la cual era la competente, amerita que la sentencia recurrida sea revocada y que la acción de amparo sea remitida a la jurisdicción correspondiente para su conocimiento.*

*En esas atenciones, este tribunal constitucional entiende que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estaba compelida por mandato legal a declinar el conocimiento del proceso por su incompetencia de atribución, ya que, como hemos dicho, se trata de un conflicto cuya competencia ha sido atribuida expresamente a la jurisdicción contenciosa administrativa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *A partir de lo anteriormente expuesto, se infiere que la actual acción de amparo es inadmisibles, ya que existe otra vía judicial que permite al amparista obtener una protección efectiva del derecho fundamental que plantea. Esta vía es la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, el Tribunal Superior Administrativo, encargado de conocer las acciones contra actos u omisiones de la administración pública. Así lo estipula el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, y respaldado por la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional dominicano.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la parte recurrente, señor José G. Olivero L., considera que la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00165 violenta su derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, derecho a un juicio previo, derecho al libre tránsito vehicular, inobservancia de precedentes constitucionales y el derecho a recurrir, por lo que pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida, acoja parcialmente la acción de amparo y decida sobre las conclusiones incidentales sobre la excepción de inconstitucionalidad. Estas peticiones las sustenta, entre otros, en los siguientes alegatos:

*POR CUANTO: A que dentro de los agravios que causa la presente decisión están la vulneración del derecho fundamental del libre tránsito vehicular en virtud a la prohibición del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), en renovar la licencia de conducir del accionante en justicia en violación a precedentes vinculantes establecidos por el tribunal Constitucional*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mediante los cuales se establece que sin una sentencia condenatoria del juzgado paz especializado en tránsito no se puede prohibir la renovación de la licencia de conducir según lo establece la sentencia TC 193-20 y TC 324-22, todo estos en razón de que a partir del 26 de octubre del 2023, la licencia de conducir venció razón por la cual uno no puede conducir su vehículo sin comprometer su responsabilidad civil por la actuación arbitraria del INTRANT. (sic).*

*(...) POR CUANTO: A que mediante esta decisión se me han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva con relación al debido proceso, han comprometido la presunción de inocencia, el derecho a un juicio previo y el derecho de defensa de quien suscribe en virtud de que si quien suscribe no paga la multa por un hecho arbitrario que no cometió se le vulnera el derecho al libre tránsito vehicular, todo estos como derechos que garantiza la constitución de los cuales se me a (sic) prohibido disfrutar por las actuaciones arbitrarias del INTRANT, y la falta de tutela del juez de amparo y en donde no obstante se pueda interponer la acción de amparo ante el TSA., ya esos derecho no podrían ser restaurados en virtud a que conforme a la ley pagar la multa de transito voluntariamente es admitir la comisión de la infracción o es el hecho de dejar mi vehículo estacionado en mi casa por no poder ejercer ese derecho al libre transito vehicular y andar en transporte publico lo cual genera un trastorno en el desarrollo de la vida persona, privada y laboral (sic).*

*(...) POR CUANTO: A que en esta decisión el tribunal incurre en falta de legalidad y de motivación de la decisión judicial, violando el derecho de igualdad en aplicación de la ley y la seguridad jurídica en cuanto a que sus motivaciones se corresponden con los hechos y el derechos al fundamental su ratio decidendi en el artículo 75 de la ley 137-11 y a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Jurisprudencia derivada de las sentencias TC-901-18, TC-492-20 y TC-496-21, además de que se desvincula de precedentes anteriores establecidos en la sentencia núm. 046-2022-SSEN-00014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo, confirmada por la sentencia TC-324-22, sin justificarlo de forma alguna, generando decisiones judiciales contradictorias hecho que le permite al Tribunal Constitucional referirse y sentar precedente al respecto (...).*

*POR CUANTO: A que en esas tesis y por estas razones solicitamos en el caso de que sea acogido el presente recurso revisión que sea fallado en base a la excepción de inconstitucionalidad, en razón a que, al momento de decidir, ya habría sido renovada la licencia de conducir razón por la cual no podrían ordenar la renovación de la licencia al INTRANT y fijar un astreinte al respecto, ya que usar su vehículo para trabajar, buscar los hijos, ir al supermercado, ir al médico y desarrollar la vida diaria no es un lujo es una necesidad y un derecho fundamental, que en este caso particular se ejerce con coerción o violencia.*

La parte recurrente finaliza su recurso de revisión constitucional solicitando al Tribunal Constitucional:

### *DE MANERA PRINCIPAL:*

*PRIMERO: DECLARAR, bueno y valido (...) el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la Sentencia 046-2023-SSEN-00165, de fecha 17 de octubre del 2023, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en Funciones de Tribunal de Amparo, tanto en la forma como*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el fondo, por haber sido incoado de conformidad a las normas legales y constitucionales a fines del presente procedimiento Constitucional.*

*SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes la Sentencia 046-2023-SSEN-00165, de fecha 17 de octubre del 2023, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en Funciones de Tribunal de Amparo, en consecuencia, avocarse a conocer la acción de amparo y ACOGERLA PARCIALMENTE y decidir sobre las conclusiones incidentales sobre la excepción de inconstitucionalidad.*

*TERCERO: ORDENAR, la notificación de la presente decisión vía secretaria del Tribunal Constitucional a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD, TRANSITO Y TRASPORTE TERRESTRE (DIGESETT); EL INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) Y AL SR. JOSE G. OLIVERO L.*

*CUARTO: COMPENSAR, las costas del procedimiento entre las partes en litis. Y HAREIS JUSTICIA.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), depositó escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, D.N., el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), recibido en este tribunal el día doce (12) de diciembre del referido año. Mediante su escrito pretende que este tribunal declare el presente

Expediente núm. TC-05-2023-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José G. Olivero L., contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00165 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional bueno y válido en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, rechace todas y cada una de las conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y violatorias al artículo 75.1 de la Constitución; en caso de que el Tribunal se avoque a conocer la acción de amparo, declararla inadmisibles por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Fundamenta su petición entre otros, en los siguientes argumentos:

*Que tan pronto el hoy accionante tuvo conocimiento de las infracciones a la ley de tránsito que le imputan, debió acudir por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar, quien tiene la atribución legal para declarar la nulidad de dicha acta de infracción y ordenar la renovación de la licencia en su favor.*

*Sin embargo, el accionante contrario al debido proceso de ley acude por ante este tribunal en desnaturalización de un hecho de mera legalidad tipificado y sancionado por la ley 63-17, para que lo ampare.*

*(...) 7. Honorable Juez, el hecho aquí ventilado es una actuación administrativa materializada por tres órganos del estado (DIGESETT, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y EL INTRANT), cuyos funcionarios y servidores públicos están legítimamente instituidos de conformidad con la Constitución de la República. De lo que se desprende que sus actuaciones no entran en el prontuario del artículo 65 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, tampoco pueden ser declaradas nulas en virtud del artículo 73 de la Carta Magna, como pretende el accionante porque no configura sus elementos constitutivos.*

*(...) El señor José Gregorio Olivero Labourt hoy recurrente, no le aportó al Juez de amparo los recibos de pago de los impuestos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondientes para la renovación de su licencia ni las Actas de Infracción.*

*En la acción que nos ocupa no se observa que el accionantes (...) haya agotado el mandato de la ley 63-17, en consecuencia, somos de opinión que El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, debe ser rechazado porque dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados.*

*(...) 8. Que el tribunal apoderado de una acción de amparo no tiene competencia para conocer y fallar la nulidad de un acta de infracción a la ley tránsito, la cual debe ser presentada como una acción principal por ante el juez natural, que en sus atribuciones tiene facultad para juzgar el fondo de la misma, sentencia que puede ser atacada por el recurso de apelación.*

*Que el accionante no ha demostrado al tribunal la conculcación de derecho (...) fundamentales alguno ni que tiene en su poder la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, uno de los requisitos para la renovación de su licencia de conducir, por el contrario pretende confundir al tribunal con sus alegatos infundados y con su acción mal perseguida, en violación del debido proceso de ley al que están sometidos por la constitución todos los habitantes del territorio dominicano.*

*La Ley No. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito (...) y Seguridad Vial de la Republica (...) Dominicana, en su artículo 281, en su párrafo II, lo siguiente:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo II.- Ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa.*

Mediante su escrito, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) pretenden lo que a continuación se transcribe:

*Primero: Declarar bueno y valido (...) en cuanto a la forma el Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo incoado por el señor Licdo. José G. Olivero L., por haber sido presentado en tiempo hábil de conformidad con la ley.*

*Segundo: En Cuanto al fondo del indicado Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, rechazar todas y cada una de las conclusiones por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal, sobre todo por ser violatorio a las disposiciones del artículo 75. 1 de la Carta Magna.*

*En el caso hipotético de que este honorable Tribunal Constitucional se avoque a conocer el fondo de la referida acción constitucional de amparo.*

*Primero: Declarar inadmisibile la indicada acción de amparo en virtud del contenido del artículo 70.1 de la ley No. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*supuestamente conculcados, que los es el Juzgado de Paz Especial de Transito del lugar donde se levantó la infracción; o en su defecto por ante el Tribunal Superior Administrativo en materia ordinaria o de amparo según corresponda. (sic).*

*Segundo: Rechazar todas y cada una de las conclusiones contenidas en la presente solicitud de acción de amparo, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado por el recurrente señor José G. Olivero L., del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 046-2023-SS-00165, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 900-2023, instrumentado por Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 1691/2023, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 1693/2023, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia certificada del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados, el caso en concreto trata sobre unas multas que le fueron impuestas al señor José G. Olivero L., por la Dirección General de Seguridad, Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). Debido a la renuencia en el pago de las citadas multas por el indicado ciudadano, las citadas instituciones se negaron a procesar la renovación de su licencia de conducir.

Ante la negativa de la renovación de la licencia de conducir solicitada, el recurrente interpuso una acción de amparo que fue resuelta mediante la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00165, que declaró inadmisibile la acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, es decir, por existir otras vías efectivas para obtener la protección del derecho





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental que alega haber sido vulnerado. En este tenor, y en disgusto con la decisión, el señor José G. Olivero L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, de conformidad con los argumentos siguientes:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b) De igual forma el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *«El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».*
- c) Respecto del plazo establecido en ese texto, en su Sentencia TC/0080/12 este tribunal constitucional señaló que *«[e]l plazo establecido en el párrafo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia».*

d) En el presente caso, la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00165 fue notificada de manera íntegra al señor José G. Olivero L., del diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). De lo expuesto se puede concluir que el recurso de revisión constitucional fue incoado en tiempo hábil, por lo que se da por cumplido el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e) La sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo con base en la existencia de otra vía judicial efectiva en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que en este caso es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en materia ordinaria.

f) Así las cosas, este tribunal pudo verificar que la parte recurrente concluyó en su acción de amparo solicitando que se declare la nulidad de las multas de tránsito interpuesta por los agentes de la DIGESETT, por subvertir el orden constitucional; además, que se ordene la renovación inmediata de su licencia de conducir y se imponga una astreinte al INTRANT.

En el presente caso, la parte recurrente solicita que la decisión del recurso se limite a fallar lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad de la nulidad de las multas de tránsito impuestas por los agentes de la DIGESETT, no así la renovación de la licencia de conducir, en razón a que, al momento de decidir este caso, ya el recurrente la habría renovado, razón por la cual no podría ordenarse la renovación de la referida licencia al INTRANT ni a la DIGESETT, por lo que esa aseveración y solicitud de parte del recurrente deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que —



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre todo por la solicitud y su fundamento—, desaparece la causa que le daba origen al proceso constitucional de especie. De ahí que procede declarar el recurso inadmisibles por carecer de objeto.

g) Respecto a la falta de objeto, las Sentencias TC/0096/21 y TC/0283/15 se pronunciaron en el sentido siguiente: *«La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca».*

h) En igual sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que:

*[...] constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

i) La interpretación que ha realizado este tribunal del artículo 44 de la Ley núm. 834, se ha convertido en jurisprudencia constante en las cuales establece que las causales de inadmisibilidad previstas en la norma citadas anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (Sentencia TC/0006/12).

j) Por consiguiente, con base en los razonamientos expuestos, este colegiado constitucional estima procedente declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor José G. Olivero L., contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00165, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

k) En relación con esa línea de ideas, la parte recurrente establece en el ordinal segundo de su petitorio lo siguiente: *Revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y, en consecuencia, avocarse a conocer la acción de amparo y ACOGERLA PARCIALMENTE y decidir sobre las conclusiones incidentales sobre la excepción de inconstitucionalidad.*

l) En cuanto al planteamiento de excepción de inconstitucionalidad que la parte recurrente realiza, este tribunal considera que, al inadmitirse el recurso de revisión constitucional, por carecer de objeto, no puede emitir inferencias respecto a lo alegado por el ahora recurrente en sede de amparo. Dicha decisión deja sin soporte la referida excepción de inconstitucionalidad, por lo que el planteamiento se declara inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto; y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, con la concurrencia del magistrado Fidas Federico Aristy Payano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José G. Olivero L., contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00165, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor José G. Olivero L.; a la parte recurrida, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y a la Dirección General de Seguridad, Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. Pese a estar de acuerdo con los efectos jurídicos de la decisión de declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a saber, mantener la vigencia de la decisión recurrida, disintimos de la mayoría en cuanto a la fundamentación de dicha inadmisibilidad en la carencia de objeto.
2. Al respecto, reiteramos la posición expresada en nuestro voto salvado en las sentencias TC/0025/20, TC/0656/23 y TC/0723/23, en cuanto a que no debió fundamentarse en la desaparición de la vulneración por el pago de la multa de tránsito y la consecuente renovación de la licencia de conducir. Esto





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así, porque se trataría de un hecho consumado, no por la ejecución *voluntaria* del accionante, sino por un cumplimiento derivado de la necesidad de obtener su licencia no obstante las objeciones que pudiese tener respecto de la sanción que provocaba la imposibilidad de emisión de dicho documento.

3. A pesar de que los hechos descritos en nuestra sentencia se refieren a una casuística en la cual el derecho fundamental del accionante fue, a nuestro entender, correctamente enviado a la vía más efectiva por el juez de amparo conforme a los precedentes de este colegiado, somos de opinión que circunstancias como estas, que facilitarían la vulneración a un derecho fundamental o que califican una actuación como violatoria a un derecho fundamental y que podría estar sujeta a repetirse fácilmente con el actual accionante (ahora recurrente) y accionados o personas que se encuentren en situaciones similares ameritan que este Tribunal pueda asumir una postura que permita afianzar la seguridad jurídica en cuanto a las consecuencias de las mismas al conocer el fondo del recurso, aunque en este caso hubiese dado lugar a confirmar la decisión del juez de amparo.

4. Respecto a las consideraciones que expresa la mayoría en relación a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el accionante, efectivamente al optar por la motivación mayoritaria, dicha solicitud seguirá la suerte de lo principal y, ante la inexistencia de una controversia *in concreto* cuya solución dependa de la aplicación o no de la norma cuya inconstitucionalidad se alega, estaríamos en una situación similar a la resuelta mediante nuestra sentencia TC/0002/24, a saber, el planteamiento de argumentos de inconstitucionalidad *in abstracto* [propio de una acción directa] a través de una excepción de inconstitucionalidad [propio de un control difuso].

5. Igualmente, de haber optado por la solución motivacional presentada en este voto particular, la excepción no habría sido decidida, pues la misma, si



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bien debe ser conocida previo a decidir el fondo de la acción, al ser la misma inadmitida por una de las causales del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, las cuales en nuestra opinión deben examinarse previo, tanto al fondo como a la excepción de inconstitucionalidad, el juez de amparo habría actuado de manera correcta al no pronunciarse sobre la misma.

Firmado: Miguel Valera Montero, primer sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS CON LA CONCURRENCIA DEL**  
**MAGISTRADO FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en las deliberaciones, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece:

*«[I]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor José Gregorio Olivero L., en contra de la Dirección General de Seguridad, Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), a los fines de que, de manera incidental, se declare la nulidad de las multas de tránsito interpuestas por los agentes de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIGESETT por estas subvertir el orden constitucional. En cuanto a lo principal, solicita que se ordene al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) renovar inmediatamente la licencia de conducir del accionante.

2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibles por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00165, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), debido a que existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11. No conforme con esta decisión, el señor José Gregorio Olivero L., interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo objeto de esta sentencia.

3. En el presente caso, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno declaró inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional con base a los argumentos siguientes:

*«...h) En el presente caso, como ya establecimos, es la propia parte la que expresa que este tribunal no podría ordenar que se renueve la licencia de conducir, asimismo, nos solicita que, la decisión del recurso se limite a fallar lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad de la nulidad de las multas de tránsito interpuesta por los agentes de la DIGESETT, no así la renovación de la licencia de conducir, en razón a que, al momento de decidir este caso, ya el recurrente habría procedido a renovar la misma, razón por la cual no podría ordenarse la renovación de la referida licencia al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT), ni a la Dirección General de Seguridad, Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), por lo que esa aseveración y solicitud de parte del recurrente deja sin objeto el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presente recurso de revisión en materia de amparo, ya que sobre todo por la solicitud y el fundamento de la misma, desaparece la causa que le daba origen al proceso constitucional de especie. De ahí que procede declarar el recurso inadmisibles por carecer de objeto [...].*

*l) Por consiguiente, con base en los razonamientos expuestos, este colegiado constitucional, estima procedente declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José G. Olivero L., contra la indicada Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00165, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).*

*m) En relación a esa línea de ideas, la parte recurrente establece en el ordinal segundo de su peticorio lo siguiente: Revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y, en consecuencia, avocarse a conocer la acción de amparo y ACOGERLA PARCIALMENTE y decidir sobre las conclusiones incidentales sobre la excepción de inconstitucionalidad.*

*n) En cuanto al planteamiento de excepción de inconstitucionalidad que la parte recurrente realiza, este tribunal considera que al inadmitirse el recurso de revisión constitucional, por carecer de objeto, no puede emitir inferencias respecto a lo alegado por el ahora recurrente en sede de amparo, dicha decisión deja sin soporte la referida excepción de inconstitucionalidad, por lo que se declara inadmisibles el planteamiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia [...].».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Estos juzgadores elevamos el presente voto disidente con el fin de expresar nuestro desacuerdo respecto a la decisión de la especie. Pues, contrario a lo establecido por este plenario constitucional, consideramos errónea la declaración de inadmisibilidad del recurso de marras por falta de objeto, toda vez que el accionante claramente solicita en sus conclusiones que sea revocada en todas sus partes la decisión impugnada y que, en consecuencia, una vez avocado este Tribunal Constitucional a conocer la acción de amparo, la rechacé en cuanto al fondo al haber decidido el juez de amparo conforme al derecho. Aunado a ello, se aprovechará la ocasión para ahondar respecto a cómo el hecho de que la administración pública se niegue a renovar la licencia de conducir vehículos de motor, sin la existencia de una sentencia condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso del amparista. A continuación, desarrollaremos las razones sobre las que sustentamos nuestro criterio.

5. En cuanto a la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo por el mismo presuntamente carecer de objeto, entendemos que dicho juicio constituye una crasa equivocación. Ello debido a que, independientemente de lo aducido por el amparista respecto a la posibilidad de que sea ordenada la renovación de su licencia de conducir, se puede apreciar de manera diáfana, tanto en el cuerpo argumentativo como en el petitorio contenido en su instancia recursiva, que el objeto de su escrito es impugnar, en todas sus partes, la sentencia dictada por el juez de amparo.

6. En efecto, se puede constatar con una simple lectura de su escrito recursivo que, a la aludida decisión, el recurrente le endilga la vulneración de diversos derechos fundamentales, a saber, *«a la tutela judicial efectiva con relación al debido proceso, [...] la presunción de inocencia, el derecho a un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*juicio previo y el derecho de defensa»<sup>1</sup>. Siendo éstas las razones con base a las cuales el recurrente concluye, principalmente, de la manera que sigue:*

*«SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes la Sentencia 046-2023-SSEN-00165, de fecha 17 de octubre del 2023, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en Funciones de Tribunal de Amparo, en consecuencia, avocarse a conocer la acción de amparo y ACOGERLA PARCIALMENTE y decidir sobre las conclusiones incidentales sobre la excepción de inconstitucionalidad».*

7. En consecuencia, como se ha podido apreciar, lo que el recurrente procura mediante su recurso de revisión es la revocación, en todas sus partes, de la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00165, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que la misma —de acuerdo al otrora amparista— contraviene las disposiciones iusfundamentales aludidas.

8. Por lo tanto, mal hace el Tribunal Constitucional en este caso al decantarse por declarar inadmisibile el aludido recurso de revisión constitucional con base a una errónea apreciación de su objeto. En cambio, lo que procedía era rechazar en cuanto al fondo la instancia recursiva y confirmar la decisión cuestionada al constatar que el juez *a quo*, mediante su sentencia, obró de conformidad a la ley y la Constitución. Ello debido a que, el amparo por ante la jurisdicción administrativa, constituye la vía idónea cuando la especie se ocupe de actuaciones arbitrarias e ilegales perpetradas por la administración pública.

<sup>1</sup>Penúltimo párrafo de la página cuatro (4), del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Gregorio Olivero L.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En efecto, lo decidido por el juez de amparo se encuentra conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 75, de la Ley núm. 137-11, los cuales rezan de la manera siguiente:

*«Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa».*

10. Siguiendo lo dispuesto por la ley que reglamenta lo referente al amparo, ésta alta corte de justicia constitucional, mediante TC/0128/20, estatuyó que:

*«...la vía competente para revisar si los actos y actuaciones que emanen de la Administración vulneran derechos fundamentales es la acción de amparo, de acuerdo al artículo 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11 y no el amparo de cumplimiento, conforme prevé el artículo 104 y siguientes del mismo texto legal».*

11. Así mismo, este Tribunal Constitucional, en sentencia TC/0379/15, ha expresado que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«Si se necesita una protección, sea provisional o definitiva, urgente a raíz de un daño ya producido o de inminente producción por causa de un acto administrativo arbitrario o irrazonable, el amparo es la vía más rápida y eficaz para la solución del conflicto».*

12. En suma, al decidir en detrimento de las pretensiones de la parte recurrente este colegiado constitucional ha contrariado su propia jurisprudencia. En efecto, como tuvo a bien establecer este plenario constitucional en TC/0228/21, del treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), *«al momento de juzgar y conocer un asunto lo que ata al juez no es el título o encabezado de la instancia, sino su contenido, las conclusiones y los pedimentos de las partes, como efectivamente se verifica en la doctrina»*<sup>2</sup>.

13. En ese sentido, el hecho de que en la especie se ha decidido dejando de lado la conclusión principal del recurrente; incurriendo este Tribunal Constitucional, en tal virtud, en una falta plena en cuanto a su deber de pronunciarse respecto a las pretensiones de todo justiciable que se entienda afectado en sus derechos fundamentales producto de una decisión dictada por un tribunal de justicia. Resuelto lo respectivo a este punto, seguiremos con el análisis sobre la legitimidad de la actuación de la administración descrita en el caso de la especie.

14. En el presente caso, se ha podido constatar que en el inventario del expediente existe una relación de infracciones del Ministerio Público, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la que se verifica que al señor José Gregorio Olivero L., se le han instrumentado dos actas de infracción en su contra por parte de los agentes de la DIGESETT, ambas de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> En ese mismo sentido: TC/0005/16, del TC/0095/20, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte y TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Luego de varios meses, el señor José Gregorio Olivero L., sometió una solicitud, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual le requirió al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) «...*la renovación inmediata de la licencia de conducir [...]*», alegando que «...*no ha cometido infracción de tránsito alguna, tome conocimiento de las multas en fecha 21/09/2023, las mismas no me han sido notificadas, no se [sic.] donde ocurrieron los hechos, no sé quién me puso la multa y sin una copia de las multas no se pueden impugnar en un tribunal [...]*».

16. Tal instancia de solicitud de renovación de licencia, fue respondida por la referida entidad, mediante el comunicado DJ-EXT-794-2023 de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las pretensiones del señor José Gregorio Olivero L. rechazadas por dicha entidad sobre la base de los siguientes motivos:

*«En cuanto a la solicitud, se advierte lo siguiente:*

*El legislador ha dispuesto, la no renovación de la licencia de conducir vehículos de motor, sin que este cumpla con el pago de multas pendientes, si las tuviese, las cuales, por interpretación del Tribunal Constitucional, deben ser sanciones por un tribunal con competencia para hacerlo, en este caso el Juzgado de Paz de Tránsito. Por ende, es facultad de la administración pública la imposición sanciones pecuniarias, como lo son las multas, puesto que las mismas devienen de la potestad sancionadora de la administración, en atención de la habilitación constitucional dada.*

*En ese sentido la Ley Núm. 63-17, de movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece en el artículo 328, establece lo siguiente:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“328.- Competencia para el conocimiento de las infracciones administrativas. El conocimiento de las infracciones a las disposiciones que regulan el tránsito y la seguridad vial en el régimen de faltas administrativas, normado en el presente título, es competencia en primer grado de los juzgados especiales de tránsito, contra cuyas decisiones podrá interponerse recurso de apelación”.*

*Tomando en cuenta lo expuesto más arriba, esta institución tiene como obligación, el respeto al debido proceso, y las disposiciones legales. De modo y manera que el levantamiento de dichas multas, deben ser refrendadas por el tribunal que tiene competencia sobre la materia».*

17. Como se puede observar del contenido del comunicado, la institución de la administración pública, reconoció que *«...la no renovación de la licencia de conducir vehículos de motor, sin que este cumpla con el pago de multas pendientes, si las tuviese, las cuales, [...] deben ser sanciones por un tribunal con competencia para hacerlo, en este caso el Juzgado de Paz de Tránsito»* para luego desdecirse concluyendo que *«...es facultad de la administración pública la imposición sanciones pecuniarias, como lo son las multas, puesto que las mismas devienen de la potestad sancionadora de la administración, en atención de la habilitación constitucional dada».*

18. Es decir, a pesar de que el INTRANT admite que las multas a pagar son sanciones cuya imposición sólo compete —una vez se encuentren garantizados a los justiciables sus respectivos derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso— a los Juzgados de Paz de Tránsito, el mismo se atribuye la facultad de imponer dichas sanciones pecuniarias en virtud de una presunta potestad sancionadora de la administración. Ello no sólo constituye una contradicción que desafía toda lógica y razón por parte de la administración, sino también la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposición de una obligación sobre los administrados cuya gravosidad resulta insoportable.

19. Como se puede apreciar, el INTRANT pretende que sean los administrados quienes, una vez les sea levantada el acta de infracción por los agentes de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), se dirijan al tribunal competente a los fines de que un juez se pronuncie respecto a estas. Para decirlo con otras palabras, que sean los administrados quienes se ocupen de judicializar en su contra unas actas de infracción que, hasta tanto no se pronuncie un juez sobre estas, carecen de todo efecto sancionatorio.

20. Esto, evidentemente, constituye una obligación que de ninguna manera debe de recaer sobre las personas a quienes se les ha levantado el acta. Pues, quien ha de tener interés en la persecución de los infractores de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana es la administración. Por tanto, a los fines de garantizar la juricidad de las actas de infracción levantadas por los agentes de la DIGESETT, es al INTRANT a quien le corresponde iniciar e impulsar su judicialización a los fines de que devengan en una auténtica sanción.

21. Esto que venimos señalando repercute directamente sobre la negativa dada por parte del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) en cuanto a la solicitud de renovación de la licencia de conducir vehículos de motor del señor José Gregorio Olivero. Sobre este punto, la cuestión de interés que nos ocupa es examinar si tal decisión administrativa se subsume a lo prescrito por el ordenamiento jurídico y, por tanto, la misma resulta legítima.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. A tales fines, traeremos a colación lo dispuesto por la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecisiete (2017). Cuerpo normativo que, en el párrafo II del artículo 281, establece lo que sigue:

*«Ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguros de vehículos, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa».*

23. En cuanto a las atribuciones de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT), el numeral primero (1ro.) del artículo 22 de la referida disposición legal, dispone: *«[e]laborar actas de infracciones a las disposiciones de la presente ley y por la ocurrencia de accidentes de tránsito»*. De la lectura de esta disposición se puede inferir que, dicho organismo y sus agentes no se encuentran, de manera alguna, facultados para imponer sanciones, sino que sus funciones se limitan a instrumentar dichas actas. Por lo tanto, —como así mismo reconoce de manera paradójica el INTRANT— sólo a los tribunales especializados al efecto les corresponde ejercer la facultad sancionatoria en los casos que esto corresponda.

24. De hecho, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del referido artículo 22 de la Ley núm. 63-17, al detener la marcha de un vehículo, inspeccionarlo o requerir la documentación relativa al vehículo cuando a juicio del agente de la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) estuviere siendo usado en violación a la ley y sus reglamentos: *«[e]l agente deberá proceder de conformidad a las garantías previstas en el Código Procesal Penal»*.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Por tanto, se puede apreciar que —haciendo una interpretación sistemática de las disposiciones reproducidas *ut supra*—, resulta claro que la intención del legislador al configurar la Ley núm. 63-17 ha sido la de garantizar los derechos de las personas frente a la actividad arrolladora de la administración. A tales fines, dispuso que, para que a un ciudadano o ciudadana no se le renueve su licencia de conducir vehículos de motor por no cumplir con el pago de multas impuestas, estas tienen que ser sanciones dictadas por un tribunal con competencia para hacerlo, en este caso el Juzgado de Paz de Tránsito, no por meras actas de infracción levantadas por los agentes de la DIGESETT.

26. Sobre esta base, se puede establecer que, ciertamente, en la especie la negativa de renovarle la licencia de conducir vehículos de motor al señor José Gregorio Olivero L., sin la existencia de una sentencia condenatoria, deviene en una inexcusable afectación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso del amparista por parte del INTRANT.

27. Es por ello que entendemos que, si bien es cierto que la Ley núm. 63-17, en su artículo 22 le otorga la facultad a la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) para instrumentar las actas de infracciones por supuestas violaciones a sus artículos, no menos cierto es que para procurar el cumplimiento de los procesos tendentes a la imposición de las multas resulta una condición *sine qua non* la observancia y cumplimiento de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos a las personas por la Constitución Dominicana y las leyes que regulan la materia.

28. Siendo, pues, éste el fundamento mismo de lo que se ha denominado por la dogmática del Derecho Público como Estado Constitucional de Derecho. Bajo tal rotulo se encuentran «...*sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley (y, por tanto, limitados o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vinculados por ella), no sólo en lo relativo a las formas, sino también en los contenidos»<sup>3</sup>. En este modelo estatal, «...todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales»<sup>4</sup>.*

29. En tal virtud, todo Estado Constitucional de Derecho es, por antonomasia, un Estado del derecho racional en el que el poder público se encuentra —sin excepción alguna— limitado por las normas contenidas en la Constitución y las otras fuentes del derecho, las cuales —a su vez— su validez estará supeditada a que se encuentren conforme al contenido normativo de la primera. Esta estructura institucional se materializa de manera bidireccional: por un lado, el órgano o poder público se encuentra supeditado a su habilitación normativa —ya sea de rango constitucional o, en su defecto, legal— para el ejercicio de sus competencias; por el otro, dichas entidades públicas están obligadas a mantener su cauce de acción dentro de los parámetros establecidos por el tenor literal de las disposiciones jurídicas que regulen la materia, so pena de incurrir en un insubsanable falseamiento de sus atribuciones y la nulidad de pleno derecho del acto en cuestión.

30. En efecto, es en estos razonamientos donde se evidencia el contenido normativo del principio de juridicidad consagrado en el numeral 1, del artículo 3, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. De conformidad al referido principio:

*«Toda la actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al*

<sup>3</sup>Ferrajoli, Luigi (2001): “Pasado y futuro del estado de derecho”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 17, pp. 31-46.

<sup>4</sup>Idem.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Derecho. Cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Administración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos, y correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos»<sup>5</sup>.*

Así mismo, el legislador democrático dispuso en el apartado 22 del referido artículo el principio de Debido Proceso, cuyo mandato normativo de acuerdo a la doctrina se refiere al «...derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamental y que incluye el derecho a la defensa, el Principio de Igualdad de Armas, el Principio de Contradicción, Publicidad, Celeridad y Presunción de Inocencia»<sup>6</sup>.

31. En suma, ésta ha sido la filosofía de la que se ha inspirado nuestro sistema jurídico a los fines de instaurar como un derecho fundamental el debido proceso administrativo y judicial<sup>7</sup>, a los fines de poner freno y servir como un muro de contención frente a cualquier actuación arbitraria o abusiva de la administración pública. En definitiva, la negativa a la renovación de la licencia de conducir del

<sup>5</sup>Muñoz Machado, Santiago (2011): *Tratado de derecho administrativo y derecho público general IV*. Madrid, editorial Iustel, p. 164.

<sup>6</sup>Bandres Sánchez-Cruzat, Juan M. (1992): *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Pamplona, Editorial Arazandi, p. 194.

<sup>7</sup>Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Constitución RD).

22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (Ley núm. 107-13)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor José G. Olivero L., sin que las autoridades de tránsito observen el debido proceso y sin que intervenga una decisión judicial condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, comprometiendo a su vez la presunción de inocencia, el derecho a un juicio previo y, además, el derecho de defensa del otrora amparista.

32. En efecto, desde sus albores este Tribunal Constitucional ha sostenido como criterio, como se puede apreciar en Sentencia TC/0068/13, el criterio de que:

*«En la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios».*

33. Razonamiento que, en TC/0119/14, fue reforzado en el sentido que sigue:

*«h. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas».*

34. Así mismo, en Sentencia TC/0304/15, estableció que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«a. En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar:*

*[...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*

*b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. Respecto a la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la administración pública, mediante TC/0426/18, estatuyó que:

*«...el debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión».*

36. Tales son las razones sobre las que estos juzgadores sostienen el presente voto disidente. Como se ha podido dejar en evidencia, la presente decisión no cumple con los estándares argumentativos exigibles a un órgano de control constitucional, toda vez que este Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional con base a una errónea apreciación de su objeto. De igual manera, se ha constatado cómo la negativa por parte de la INTRANT a la renovación de la licencia de conducir del señor Ricardo Sosa Filoteo, sin que las autoridades de tránsito observen el debido proceso y sin que intervenga una decisión judicial condenatoria, violenta los derechos fundamentales del otrora amparista.

37. En definitiva, a nuestro parecer la decisión de la especie no rinde del todo honor a las funciones atribuidas por la Constitución a esta alta corte de justicia constitucional: garantía última y definitiva de los derechos fundamentales de todas las personas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos y Fidas Federico Aristy Payano, jueces

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**